



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 50001 3331 003 2011 00427 00  
**DEMANDANTE** : INDALECIO ROBLES VARGAS Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y OTROS  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor INDALECIO ROBLES VARGAS, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo PEDRO JULIO ROBLES BAUTISTA, instauró demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de no haber tomado los entes accionados las precauciones necesarias al momento de realizar fumigación por aspersion con glifosato el día 05 de julio de 2009, en el cultivo de arroz seco ubicado en la finca Agua Linda de la Vereda El Dorado de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico - Meta, lo que aduce el actor, generó daño en la productividad del cultivo y su destrucción en extensión de aproximadamente 50 hectáreas, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

### I. PRETENSIONES.

#### **"DECLARACIONES:**

**1º. Declarar a través de sentencia que LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)., es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al fumigar el cultivo lícito y legal de mi poderdante INDALECIO ROBLES, de arroz seco, de extensión aproximadamente de 50 hectáreas, ubicado en la finca Agua Linda de la Vereda El Dorado de jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Meta), que sufrió las consecuencias de este químico destruyéndolo parcialmente y dañando la productividad del cultivo y ocasionándome mi ruina económica, transgrediendo así sus obligaciones legales y constitucionales de ofrecer y proteger los bienes de los ciudadanos colombianos, artículo segundo de la Constitución Nacional, incumpliendo así, por acción, omisión y negligencia los deberes del ciudadano, de diligencias, responsabilidad y protección de los bienes de los ciudadanos colombianos incurriendo así como consecuencia, en la falla del servicio atribuible a las entidades demandadas, debido a la presencia en dicho inmueble del herbicida denominado GLIFOSATO,**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

utilizado por las entidades demandadas en la erradicación y destrucción de los plantíos de coca y otros cultivos ilícitos.

2º. Que se condene a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)., a pagar los perjuicios materiales a los que se refiere el numeral 1º.), de estas Pretensiones y el Daño Emergente y el Lucro Cesante consagrados en el Código Civil Colombiano, todo lo cual asciende a más de \$210.000.000 M/L (DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte.), de conformidad a las quejas formuladas y radicadas en la Alcaldía del Municipio de Puerto Rico (Meta) "formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida GLIFOSATO" el día 28 de agosto de 2009.

3º. Que dicho pago se efectuó (sic) en pesos de valor constante conforme a la variación porcentual del índice del consumidor o que sea tasado por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo y/o Juzgados Administrativos, en valor correspondiente a salarios mínimos legales vigentes, en fin, también de acuerdo al reajuste monetario en el cual se encuentre nuestra moneda al momento de la condena concreta al pago impetrado.

4º. PAUTAS.- Para la liquidación de los perjuicios materiales y el Daño Emergente y Lucro Cesante se observarán – salvo mejor criterio del Honorable Tribunal – las siguientes pautas:

- a) **Valor monetario del arroz seco al momento de señalarse y condenar el pago y valor del mismo cultivo en la época de la fumigación y de la instauración de la presente demanda para proceder a una evaluación del precio a pagarse".**
- b) Consideración a lo que diga el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA y/o CORPOICA) y/o gremios Fedearroz, en relación a precios y evaluaciones referentes y en general a todo lo concerniente al daño producido en los sembrados de arroz seco en la finca Agua Linda de la Vereda El Dorado de jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Meta). Evaluación esta que se derivará de solicitud de inspección del ICA y/o CORPOICA en el inmueble en cuestión de la sección de Pruebas dentro de la presente demanda".

### DAÑO SUBJETIVO O PERJUICIO MORAL:

Condénese a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)., a pagar por concepto de perjuicio moral a:

INDALECIO ROBLES VARGAS	100 SMLMV
PEDRO JULIO ROBLES BAUTISTA.	100 SMLMV
TOTAL	200 SMLMV



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Se calcula sobre la suma de \$100 salarios mínimos legales mensuales, para el señor **INDALECIO ROBLES VARGAS**, y para **PEDRO JULIO ROBLES BAUTISTA** (hijo, representado por su señor padre), por los padecimientos que tuvieron que pasar y sufrir en su salud y los signos de depresión, aflicción y bajo (sic) auto estima, al ver fumigar el cultivo lícito y legal de arroz seco, de extensión aproximadamente de 50 hectáreas, ubicado en la finca Agua Linda de la Vereda El Dorado de jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Meta), que sufrió las consecuencias del Glifosato destruyéndolo parcialmente y dañando la productividad del cultivo y ocasionándole su ruina económica y cambio de vida.

El pago de los perjuicios morales, materiales y daño relación vida (sic) ocasionados, según conciliación o sentencia, a los demandantes, o a quien represente sus derechos al momento de la providencia. Por los primeros seis (6) meses, intereses comerciales a partir de la ejecutoria de la evidencia y pasado ese tiempo, intereses moratorios...

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

Condénese a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC), a pagar a **INDALECIO ROBLES VARGAS** y **PEDRO JULIO ROBLES BAUTISTA**, los perjuicios materiales en razón y en consideración a las siguientes inversiones que se habían efectuado en la finca Agua Linda de la Vereda El Dorado de jurisdicción del Municipio Puerto Rico (Meta), que sufrió las consecuencias del Glifosato destruyéndolo parcialmente y dañando la productividad del cultivo y ocasionándole su ruina económica y cambio de vida, y que estimo en el orden de \$210.000.000 M/L (DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte.), de conformidad a las quejas formuladas y radicadas en la Alcaldía del Municipio de Puerto Rico (Meta) "Formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida GLIFOSATO" el día 28 de agosto de 2009, o el mayor valor que se determine con el peritaje, por concepto de pago de arrendamiento del predio por siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), por el término de la cosecha de conformidad con el contrato de arrendamiento que se arrima, por concepto de preparación de la tierra, compra de abonos, urea, cloruro y otros la suma de cincuenta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$52.352.488), según facturas certificadas Agropecuaria Tierras y Ganados, Pastos y leguminosas Ltda., y Fitoinsumos Ltda., por la compra de la semilla en un valor de treinta y un millón novecientos mil pesos (\$31.900.000), según factura pagada a Dictrinorte Ltda, por la compra de fertilizante la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos siete pesos (\$1.452.507), según facturas certificadas por Oliagro, por el pago del arado, siembra y fumigación de la semilla el valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), por la recolección y corte del cultivo dos millones de pesos (\$2.000.000) cancelados a EDILBERTO MARROQUIN, (cosecha recogida 837 bultos), por pago de peones, fletes, maquinaria y asistencia agrícola del ingeniero agrónomo JOSE



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*VICENTE QUIMBAYO GODOY, la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000).*

### **PAGO DE INTERESES:**

*LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC), o la entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como de los perjuicios morales, materiales y daño vida relación (sic) ocasionados, según conciliación o sentencia, a los actores o quien represente sus derechos al momento de la providencia. Por los primeros seis (6) meses, intereses comerciales a partir de la ejecutoria de la providencia y pasado eses tiempo, intereses moratorios...*

### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

*La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A".*

## **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestó que el señor INDALECIO ROBLES VARGAS es un campesino que desde hace aproximadamente 20 años, desarrolla las actividades de siembra y recolección de arroz, siendo reconocido en la región, en el sector molinero y en el comercio de venta de semillas, fungicidas y agropecuario.
2. Afirmó que el accionante tomó en arrendamiento un predio de 50 hectáreas al señor Edilberto Marroquín, por un valor de \$7.500.000, por el término de duración de una siembra y cosecha de arroz.
3. Sostuvo que con el cultivo en mención, el actor esperaba obtener un rendimiento de 90 bultos por hectárea, o sea un total de 4.500 bultos; no obstante, adujo que como consecuencia de la fumigación con glifosato, recibió solamente 837 bultos, lo que le ocasionó la ruina económica, dejándolo sin cómo cancelar todos los préstamos que había solicitado para dicha labor.
4. Enunció que para el desempeño de su labor como agricultor, contaba con asistencia técnica y profesional del ingeniero agrónomo José Vicente Quimbayo Godoy, con quien suscribió contrato de servicios profesionales, con el fin de que este último llevara el control de su cultivo.
5. Informó que como consecuencia de las fumigaciones realizadas con el herbicida glifosato en las plantaciones y alrededores de la jurisdicción de Puerto Rico – Meta el día 05 de julio de 2009, se vieron afectados cultivos tradicionales, el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

suelo dejó de ser óptimo para convertirse en un terreno deteriorado y su cultivo presentó un vaneamiento del 80% de los granos.

6. Señaló que dicha situación fue puesta en conocimiento del Alcalde y del personero del Municipio de Puerto Rico - Meta, quienes expidieron las respectivas constancias; igualmente que se diligenció el formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato el 28 de agosto de 2009.
7. Explicó que el daño padecido es atribuible a las accionadas, quienes adujo, obraron con negligencia en sus deberes legales y constitucionales, al no haber adelantado identificado, previo a la fumigación, las áreas que eran susceptibles serlo y las que no.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 2, 5, 6, 43, 44, 48 y 90 de la Constitución Nacional.

Artículos 86, 132, 137, 168, 170 y 206 del C.C.A

Señaló que las entidades accionadas incurrieron en falla del servicio, durante el procedimiento de aspersión con glifosato sobre cultivos lícitos de propiedad del accionante.

Adujo que con las fumigaciones con glifosato, el Gobierno Nacional ha hecho caso omiso a sus obligaciones y deberes fundamentales de proteger la naturaleza, los recursos naturales y la vida, entre otros.

Consideró que con la actividad realizada, se violaron las decisiones y fallos judiciales en los que se han prohibido las fumigaciones con glifosato por ser consideradas violatorias de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, del equilibrio ecológico y del manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o restitución, la seguridad y salubridad pública, quebrantando la prohibición de fabricar, importar, poseer o usar armas químicas y biológicas.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 28 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 37 C.1), el cual mediante auto del 16 de noviembre de 2011, consideró que no era competente para su conocimiento por el factor cuantía, por lo que la remitió a Oficina Judicial para que fuere sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (fls. 39 a 40 C.1), correspondiéndole su estudio al Juzgado



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 42 C.1); autoridad que mediante proveído del 17 de enero de 2012, la inadmitió (fl. 44 C.1).

Seguidamente, una vez subsanada la demanda, esta fue admitida mediante proveído del 03 de febrero de 2012 (fl. 47 C.1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el 23 febrero de 2012 (fl. 47 reverso C.1) y por aviso el 19 de abril de 2012 al Director Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministro del Interior, al Ministro de Justicia, al Director de la Dirección Nacional de Estupefacientes y al Ministro de Defensa Nacional a través del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, del Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional y del Comandante del Departamento de Policía del Meta (fls. 51 a 57C.1). A continuación se fijó en lista el asunto por el término legal, el día 12 de julio de 2012 (fl. 168 C.1).

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2012, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa, Nación-Ministerio del Interior, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y por la Dirección Nacional de Estupefacientes; y se tuvo por no contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana FAC (fls. 201 a 202 C.1).

En virtud del acuerdo PSA13-086 de 2013, el asunto fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 08 de julio de 2013, se avocó su conocimiento (fls. 380 y 381 C.2); posteriormente, dada la supresión del Juzgado en mención, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído fechado 26 de junio de 2014, asumió la instrucción (fls. 453 y 455 C.2).

Luego en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10402 de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde se avocó la instrucción por auto del 25 de noviembre de 2015 (fl. 492 C.2).

De conformidad con el Acuerdo No. CSJMA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 12 de septiembre de 2017, asumió conocimiento del asunto (fls. 527 a 531 C.2). El 18 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 696 C.3). Finalmente, el 08 de noviembre de 2019, ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 800 C.3).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

a) Por la Nación – Ministerio de Justicia<sup>1</sup>, contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, al considerar que dicha cartera ministerial adolecía de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no participó, directa ni indirectamente en los hechos que dieron lugar a la acción de la referencia.

En cuanto a los hechos, expresó no constarle ninguno de los planteados por el accionante, ateniéndose a lo que fuere probado en el proceso.

Respecto a las razones de defensa, invocó la inexistencia de falla del servicio por ausencia del nexo causal, aludiendo sobre el punto, que no existe relación real entre el Ministerio y las causas del daño expuestas en la demanda.

Propuso como excepción la "Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva", al considerar que los hechos descritos no se enmarcan dentro de las funciones del Ministerio, sino que recaen en otras instancias del orden nacional o local, dentro de las cuales podría estar la Dirección Nacional de Estupefacientes; aunado a ello, argumentó que dentro de las competencias legales que le fueron asignadas, no había ninguna relacionada con fumigaciones aéreas con glifosato en el territorio nacional.

b) Por la Dirección Nacional de Estupefacientes<sup>2</sup>: Se opuso a las pretensiones de la demanda, informando que los hechos narrados por el accionante no tenían relación con las funciones que legalmente le han sido asignadas a la entidad demandada, pues adujo que las acciones dañinas que lesionaron al actor y su patrimonio, tuvieron su génesis en entes distintos a la entidad, asegurando no ser el ente encargado de realizar las actividades de aspersión y/o fumigación de cultivos con el herbicida glifosato, agregando que su función era únicamente de asesoría.

Adujo que con los múltiples estudios realizados por organismos nacionales e internacionales dentro de las acciones que se han adelantado contra la política de erradicación de cultivos ilícitos, no se ha logrado establecer que el herbicida glifosato utilizado comúnmente para este tipo de acciones, sea nocivo para los cultivos, ni para la salud humana, siendo utilizado incluso por los campesinos en los cultivos lícitos.

Indicó que la entidad es una mera administradora de los bienes puestos a su disposición por las autoridades judiciales del Estado, por su afectación a procesos adelantados por los delitos de narcotráfico o conexos o sobre lo que se sigue un trámite de extinción de dominio, sin que esté dentro de sus funciones la de ordenar, disponer o ejecutar fumigaciones, las que aseguró, se encuentran en cabeza de la Policía Antinarcóticos.

<sup>1</sup> Folios 58 a 62 del cuaderno uno

<sup>2</sup> Folios 69 a 100 del cuaderno uno



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En cuanto a los hechos, mencionó constarle los descritos en los numerales 1° al 7° y no tener la calidad de tal el enunciado en el numeral 8°.

Invocó como razones de defensa que la Dirección Nacional de Estupefacientes es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que inició proceso de liquidación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, encontrándose dentro de sus funciones la administración de los bienes objeto de extinción de dominio y el asesoramiento y apoyo al Consejo Nacional de Estupefacientes

En este sentido, expresó que mediante Resolución No. 013 de 2003, la Dirección Nacional de Estupefacientes, delegó la función de ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes en cabeza de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, correspondiéndole la ejecución total del programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato. Aunado a lo anterior, sostuvo que no existe prueba que demuestre que el cultivo del actor fue fumigado o asperjado por aviones adscritos a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Formuló como excepciones las siguientes:

- i) “Excepción de falta de integración del legítimo contradictorio”: indicando al respecto que las decisiones sobre fumigación de cultivos son tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, entidad diferente a la accionada e integrada por varias entidades del Estado, que adujo, debieron ser vinculadas al proceso, las que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 30 de 1986 son: el Ministerio de Justicia y del Derecho, el de Defensa, el de Educación, el de Salud Pública, el de Medio Ambiente, el de Relaciones Exteriores, el Procurador General de la República, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS o su delegado, el Director General de la Policía Nacional, el Fiscal General de la Nación, el Director del Programa Presidencial Rumbos y el Director Nacional de Estupefacientes. En este sentido, adujo que al no haberse demandado a todos los entes accionados, no se conformó el contradictorio.

En este orden, manifestó que mediante la Resolución No. 017 del 04 de octubre de 2001, ante el incremento de quejas por parte de la ciudadanía en varias zonas del país debido a los presuntos daños ocasionados con actividades agrícolas por la aspersión aérea con el herbicida glifosato, el mencionado Consejo expidió un reglamento orientado a la atención ágil y eficaz de las mismas con el fin de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, fijando a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional como las autoridades encargadas de atender y tramitar las tareas en cuestión.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- ii) "Falta de legitimación en la causa por pasiva": frente a lo cual sostuvo que la fumigación que causó el presunto daño, no fue realizada por la entidad por cuanto no se encuentra dentro de la lista de sus funciones.
- iii) "Inexistencia de la obligación": señalando al efecto que al no ser parte de sus funciones la fumigación con glifosato no tenía obligación alguna en el caso bajo estudio, sino que ello estaba en cabeza de la Dirección Nacional de Estupeficientes.
- iv) "Innominada".

c. Por la Nación – Ministerio del Interior<sup>3</sup>: Contestó la demanda, invocando como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no intervino en ninguno de los hechos y mucho menos en la producción del daño, pues explicó que la misión de la entidad no tiene relación directa, ni indirecta con los hechos que son materia de la demanda y así mismo, que el ente no representa a la Dirección Nacional de Estupeficientes.

d. Por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>4</sup>: Contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, al considerar que carecía de supuestos fácticos y jurídicos que la respaldaran, agregando que no aparecía prueba que demostrara lo indicado en la demanda. En relación con los hechos, manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

d. Por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>5</sup>: Contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, bajo el argumento, que no se probó en el proceso que la Policía Nacional hubiera causado un daño al demandante, quien solamente se limitó a describir situaciones sin sustento probatorio, indicando en primer lugar, que durante el desarrollo de la operación se realizó una misión de aspersión aérea, donde se destruyeron 144,23 hectáreas de plantaciones de cultivos ilícitos de coca, previa identificación ubicada en los PLOTS descritos en el acta D48 del 05 de julio de 2009; en segundo lugar, manifestó que en la operación se observaron todos y cada uno de los parámetros para la erradicación de cultivos ilícitos, establecidos por la Dirección Nacional de Estupeficientes mediante la Resolución No. 0013 de 2003, en especial el relacionado con la detección previa de cultivos ilícitos y la caracterización del entorno social y económico.

En tercer lugar, señaló que se evaluó la información suministrada por las diferentes autoridades del país para determinar riesgos potenciales en relación con la salud humana, el medio ambiente y las actividades agropecuarias en las áreas que fueron objeto de la fumigación, dando cumplimiento al artículo 1º de la Resolución No. 0013 de 2003, concluyendo de esta manera, que la operación se desarrolló en correcta forma.

<sup>3</sup> Folios 134 a 139 del cuaderno uno

<sup>4</sup> Folios 149 a 154 del cuaderno uno

<sup>5</sup> Folios 169 a 173 del cuaderno uno



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Finalmente, indicó que teniendo en cuenta que durante las operaciones de aspersión deben considerarse los requisitos técnicos de navegación con el fin de reducir su efecto potencial sobre coberturas vegetales o cultivos vecinos no objeto del PEIG, adujo que este siempre opera cuando las condiciones son apropiadas para ello.

d. Por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>6</sup>: Contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones al considerar que hubo una indebida vinculación de la entidad al concluir que esta no se encontraba legitimada en la causa por pasiva.

En lo tocante a los hechos de la demanda, manifestó no constarle los descritos en los numerales 1° al 7° y no tener la calidad de tal el 8°.

Respecto a los fundamentos de derecho, manifestó que la erradicación de cultivos ilícitos es una tarea que escapa de las competencias legales de la entidad, establecidas en la Constitución y la Ley, pues su naturaleza es de carácter técnico y está instituida con el único propósito de servir de apoyo al cumplimiento de las funciones del Presidente de la República.

Excepcionó "Falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", aduciendo sobre el punto que en la narración de los hechos de la demanda no se observa mención alguna a la Presidencia de la República que justifique su vinculación como accionada. Aunado a ello, indicó que dentro de sus funciones no se encuentra la fumigación y erradicación de cultivos ilegales, sino que su función es prestarle apoyo administrativo al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a) La parte actora<sup>7</sup>: Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, mencionando que las aspersiones con glifosato, se utiliza con otros componentes más tóxicos como el Cosmo Flux y el P.T.O.E.A., elementos que indicó están prohibidos por la Corte Constitucional en sentencias tales como la T-300 de 2017, T-080 de 2017 y T -236 de 2017, reiterando que en el caso bajo estudio se encontraba acreditado el daño con las pruebas arrojadas al proceso. De otra parte, citó diversas providencias del Consejo de Estado sobre el punto, haciendo mención de los hechos que consideró probados en el proceso.

<sup>6</sup> Folios 193 a 198 del cuaderno uno

<sup>7</sup> Folios 697 a 783 del cuaderno tres



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- b) La Nación – Ministerio del Interior<sup>8</sup>: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- c) La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>9</sup>: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.
- d) La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>10</sup>: Sostuvo que el programa de erradicación de cultivos con el herbicida Glifosato PECIG, debe considerarse como el plan de mitigación que ejerce el Estado frente a los impactos ambientales negativos ocasionados por los cultivadores ilícitos, que se desarrolla en tres fases integradas: detección, aspersion y verificación. Enunció que la fase de detección tiene como objeto identificar y caracterizar las áreas más afectadas por cultivos ilícitos, así como las zonas de exclusión basadas en imágenes satelitales; la de aspersion, es aquella fase donde se adelantan operaciones planificadas de erradicación que podrán ser acompañadas por las autoridades ambientales y los organismos de control del orden nacional y departamental; y finalmente, la fase de verificación es donde se evalúa el cumplimiento de los parámetros técnicos y se elaborarán los informes de resultados de la operación.

Explicó que las autoridades que deben hacerle seguimiento al PECIG son: a nivel nacional: Los Ministerios de Protección Social, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura a través del ICA; a nivel regional: las Gobernaciones, Corporaciones autónomas regionales, las secretarías de salud y del ICA; y a nivel municipal: las Alcaldías y Secretarías respectivas a cargo de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos; concluyendo de esta manera que se trata de un proceso serio, no improvisado, que sigue los protocolos establecidos en la normatividad vigente, que garantiza no causar daños colaterales a quienes trabajan la tierra y el medio ambiente.

Narró que en el caso bajo estudio, durante el desarrollo de la misión, se realizó una misión de aspersion aérea, y una de diligencia de destrucción de 144,23 hectáreas de plantaciones de cultivos ilícitos de coca, previa identificación ubicada en los plots descritos en el acta No. 048 del 05 de julio de 2009, indicando que la operación se desarrolló con todos los parámetros establecidos para la erradicación de cultivos ilícitos emanados de la Dirección Nacional de Estupefacientes a través de la Resolución No. 0013 del 27 de junio de 2003, en relación con la previa protección de cultivos lícitos y caracterización del entorno social, económico y demás factores sociales.

Hizo mención de las razones por las cuales se justificaba el uso del herbicida glifosato en aspersion aérea y su efecto; finalmente, adujo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le era inherente.

<sup>8</sup> Folios 788 a 793 del cuaderno tres.

<sup>9</sup> Folios 794 a 795 del cuaderno tres.

<sup>10</sup> Folios 796 del cuaderno tres y 589 a 593 del cuaderno dos.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se analizará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, por la omisión de las accionadas en la toma de medidas al momento de realizar la fumigación por aspersion con glifosato el día 05 de julio de 2009, lo que ocasionó la destrucción del cultivo de arroz seco de propiedad del actor, en extensión de aproximadamente 50 hectáreas el cual estaba ubicado en la finca Agua Linda de la vereda El Dorado de la jurisdicción de Puerto Rico – Meta.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Justicia, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que adolece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no participó, directa, ni indirectamente en los hechos que dieron lugar a la acción de la referencia. Aunado a ello, porque considera que no existe relación alguna entre la entidad y la causa de producción del hecho dañoso. Excepcionó “Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva”.

A su turno, la Dirección Nacional de Estupefacientes, considera que los hechos descritos en la demanda no tienen relación con las funciones que legalmente le han sido asignadas, pues la ejecución de las actividades de aspersion y/o fumigación de cultivos con el herbicida glifosato, corresponde a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional; de igual forma, porque según estudios realizados por organismos internacionales, no se ha establecido que el herbicida glifosato sea nocivo para los cultivos, ni para la salud humana. Invocó como excepciones las siguientes: “Excepción de falta de integración del legítimo contradictorio”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”.

De otra parte, la Nación – Ministerio del Interior, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que no intervino en la producción del daño, aludiendo que la función de la entidad no tiene relación directa ni indirecta con los hechos invocados y así mismo, porque el ente no representa a la Dirección Nacional de Estupefacientes.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De igual manera, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la parte actora no probó los supuestos fácticos y jurídicos invocados.

También, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, al concluir que el actor no probó que la entidad le hubiera causado un daño, pues adujo que en la operación de erradicación se observaron todos los parámetros de erradicación de cultivos ilícitos establecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Finalmente, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se opone a las pretensiones de la demanda, explicando que hubo una indebida vinculación de la entidad, al concluir que no estaba legitimada en la causa por pasiva en cuanto la erradicación de cultivos ilícitos era una tarea que escapaba de sus competencias, en razón a que la naturaleza de la entidad es de carácter técnico y de apoyo al cumplimiento de las funciones del Presidente. Interpuso como excepción la "Falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación – Ministerio de Justicia - Ministerio del Interior - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Dirección Nacional de Estupefacientes?
2. ¿Existe una indebida configuración del contradictorio, al no haberse vinculado al proceso al Consejo Nacional de Estupefacientes en su calidad de órgano tomador de las decisiones sobre fumigación de cultivos?
3. ¿Son administrativamente responsables, a título de falla del servicio, las entidades accionadas de los perjuicios causados al demandante, por la fumigación de parte de su cultivo?
4. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligadas las demandadas a reparar los perjuicios reclamados por el accionante, conforme a lo pretendido en la demanda?

### **II. Hechos probados.-**

1. Que el día 15 de abril de 2009, los señores Luis Edilberto Marroquín Alarcón e Indalecio Robles Vargas, suscribieron contrato de arrendamiento sobre un terreno ubicado en la vereda El Dorado, finca Agua Linda en el Municipio de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Puerto Rico – Meta, el cual contaba con una extensión de 50 hectáreas, pactando un canon de arrendamiento de \$7.500.000 y un término correspondiente a la duración de una cosecha de arroz. El contrato inició el 15 de abril de 2009 (fl. 36 C.1)
2. Que mediante Resolución No.0013 del 27 de junio de 2003, el Consejo Nacional de Estupefacientes, decidió que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, PECIG, estaba a cargo de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos y que este operaría en todas las regiones del país donde se evidenciara la presencia de cultivos ilícitos (fls. 112 a 120 C.1).
  3. Que el producto químico utilizado en la operación de erradicación de cultivos ilícitos efectuada el 05 de julio de 2009 es el que corresponde al nombre comercial: GLY-41 SL; uso: herbicida agrícola líquido soluble; Glifosato N y agentes de formulación (fls. 174 a 176 C.1).
  4. Que el señor Indalecio Robles Vargas, identificado con cédula No. 7.127.077, presentó queja por la fumigación de su cultivo ante el Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos – Grupo Atención aquejas por aspersión, el día 08 de septiembre de 2009; misma que fue rechazada mediante Auto No. 6874 ARECI-GRAQA-44 del 30 de octubre de 2009 por no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la resolución No. 0008 del 02 de marzo de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, es decir, dentro de los 20 días calendario a partir del momento en que presuntamente ocurrieron los hechos (fls. 174 a 176 y 179 a 180 C.1).
  5. Que mediante acta No. 048 que trata de la aspersión con glifosato a cultivos ilícitos de coca en la jurisdicción del Departamento del Meta, el día 05 de julio de 2009, miembros de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, realizaron labores de aspersión a cultivos ilícitos de coca en la jurisdicción del Departamento del Meta, en la operación “Esmeralda IX”, en los plots No. 13301, 13304, 15208, 15302, 15304, 13303, 13307, 15207, 15303, 15306; misión que comprendió un aérea de 144,23 hectáreas de plantaciones de cultivos ilícitos de coca, 388,08 galones de glifosato y 8.82 galones de cosmoflux. En dicha acta se consignó que para el procedimiento se observaron los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0013 del 27 de junio de 2003 (fl. 177 C.1).
  6. Que de acuerdo con la orden de servicio No. 135/ Operación “Esmeralda IX” de aspersión aérea en los departamentos de Guaviare y Meta, se tiene que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, impartió instrucciones para la realización de operaciones de aspersión en dichos Departamentos a partir del 15 de mayo de 2009 y hasta que se lograra la fumigación total de los núcleos autorizados (fls. 252 a 255 C.1).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

7. Que el día 19 de septiembre de 2013, rindió declaración en el proceso el señor Jorge Eliecer Chaparro Turriago, quien indicó que para el 05 de julio de 2009, laboraba en el cultivo de arroz de propiedad del señor INDALECIO ROBLES; que trabajó 12 meses con él y que era el encargado de manejar el tractor. Sostuvo que el día 05 de julio de 2009, al medio día, él estaba en el cultivo de arroz en la vereda El Dorado, finca Agua Linda en Puerto Rico – Meta, cuando llegaron dos helicópteros y una avioneta a fumigar, observando que el veneno que botó la avioneta cayó durante tres horas al cultivo, como también que al lado de este había un cultivo de coca. Enunció que al cabo de tres días, se dieron cuenta que el cultivo de arroz se comenzó a achicharrar, se encrespó y comenzó a secarse la hoja, explicó que el cultivo era de arroz seco y que estaba sembrado en unas 50 hectáreas. Enunció que el tiempo entre el cual se prepara la tierra y se recoge la cosecha es de 120 días, que en un arroz bueno se pueden obtener 100 bultos por hectárea y que para esa época la carga de arroz estaba a \$120.000 y que la misma estaba compuesta por 2 bultos. También manifestó que conocía al señor José Vicente Quimbayo Godoy, de quien dijo era el agrónomo que asistió al actor para la fecha de ocurrencia de los hechos. Narró que el cultivo de coca que estaba al lado del cultivo de arroz no era del señor INDALECIO y que cuando llegaron ahí ellos eran desconocidos (fls. 409 a 410 C.2).
8. Que ese mismo día, atestiguó la señora DEYCE TORRES MEJÍA, quien afirmó que para el 05 de junio de 2009 trabajaba como cocinera de don Indalecio, permaneciendo en dicha labor hasta noviembre de dicho año. Aseguró que para el 05 de julio de 2009, vio una avioneta que fumigó, indicando que como consecuencia de ello el arroz se marchito (fls. 411 a 412 C.2).
9. Que mediante oficio 200-188 que data del 25 de agosto de 2009, el Alcalde del Municipio de Puerto Rico - Meta, le informó al Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, que veía con gran preocupación que el sector agropecuario estaba siendo afectado por la aspersion de dichos cultivos porque al parecer no se estaba haciendo previa verificación del área a erradicar y la fumigación estaba afectando cultivos lícitos de arroz, plátano, yuca, pastos, entre otros (fl. 505 C.2).
10. Que el día 28 de agosto de 2009, a las 18:15 p.m., el Alcalde del Municipio de Puerto Rico – Meta, recibió la queja presentada por el señor INDALECIO ROBLES VARGAS, por la afectación del cultivo de arroz que tenía establecido en 50 hectáreas ubicadas en el predio Agua Linda, como consecuencia de la fumigación realizada el día 05 de julio de 2009 a las 12:00 a.m., expresando al respecto que “...A la hora enunciada fumigaron el cultivo de arroz sin corroborar la ausencia de cultivos ilícitos, cuando solo tenemos arroz...”. (fl. 506 C.2).
11. Que mediante oficio No. 792281 del 20 de noviembre de 2018, la Federación Nacional de Arroceros, informó que según el boletín de prensa del 09 de abril de 2010, denominado muestra nacional de arroz mecanizado, II semestre de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2009, el rendimiento de arroz mecanizado para dicho semestre, en los departamentos de Meta y Casanare, fue de 5,26 y 5.11 toneladas de paddy verde (fls. 579 a 580 V.2).

12. Que mediante oficio No. 799094 del 10 de septiembre de 2019, Fedearroz indicó que el arroz mecanizado es aquel en el cual se emplean maquinas (tractores, combinadas, aviones, etc), para realizar una o varias labores del proceso productivo del cultivo, explicando que este se divide en dos sistemas de producción, a saber; arroz griego y arroz seco, agregando que la información dada el 20 de noviembre de 2018, hacía referencia al sistema de producción seco, como también, que las 5.26 toneladas por hectárea para el Departamento del Meta y las 5.11 toneladas por hectárea para el Departamento del Casanare, corresponderían en bultos de 62.5 kilogramos a 84.16 bultos para el Departamento del Meta y a 81.76 bultos por hectárea para el Departamento del Casanare (fls. 685 a 691 C.3).

### **III. Del estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.-**

Sobre el punto, aduce la Nación – Ministerio de Justicia, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en cuanto no participó directa o indirectamente en los hechos que dieron lugar al daño reclamado por el actor, puesto que lo ocurrido no se enmarca en los límites funcionales del Ministerio, sino que recae en otras autoridades de orden local o nacional; por su parte, la Dirección Nacional de Estupefacientes, argumenta que adolece de legitimación porque no es competente para llevar a cabo la aspersion de cultivos ilícitos, ni la identificación de los trazados o coordenadas de los terrenos a fumigar.

A su turno, la Nación – Ministerio del Interior aduce no estar legitimado por pasiva, en razón a que no intervino en los hechos objeto de la demanda, ni en la producción del daño y así mismo porque no este ente no representa a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por su parte, la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, invocó la excepción en estudio, bajo el argumento que la entidad no fue ni siquiera mencionada en la demanda, aunado a que, dentro de sus funciones no se encuentra la correspondiente a realizar fumigación ni erradicación de cultivos ilícitos, pues le corresponde únicamente asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado y Suprema Autoridad en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales para prestarle apoyo administrativo necesario para dicho fin.

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*relación jurídica sustancial debatida en el proceso*<sup>11</sup>, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora pretende se declare la responsabilidad de las accionadas por los daños causados al cultivo de arroz seco de su propiedad, como consecuencia de la omisión en la toma de medidas al momento de fumigar con glifosato los cultivos ilícitos de la zona, razón por la que al estar encaminados los argumentos de las demandadas en atacar la responsabilidad que les es endilgada, dicho asunto será resuelto al momento de abordar el fondo de la controversia.

### **IV. Del análisis de la excepción de indebida configuración del contradictorio.**

Sostiene la Dirección Nacional de Estupeficientes que se configura la citada excepción al tener en cuenta que las decisiones sobre fumigación de cultivos ilícitos, entre ellas su destrucción, debe ser tomada por el Consejo Nacional de Estupeficientes, órgano que se encuentra integrado por varias entidades del estado, las cuales debieron ser vinculadas al proceso, explicando que al no haberlo sido no se configuró el contradictorio.

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Nacional de Estupeficientes fue creado mediante el Decreto 1206 de 1973, como un órgano adscrito al entonces Ministerio de Justicia, encontrándose dentro de sus funciones, la formulación de la política, planes y programas que las entidades públicas y privadas debían adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producían dependencia física o síquica.

Posteriormente, mediante la Ley 30 de 1986, se adoptó el Estatuto Nacional de Estupeficientes, codificación que en el literal g) del artículo 91, estableció que el Consejo Nacional de Estupeficientes, tenía la función de "disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto *favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país*".

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Estupeficientes emitió la Resolución No. 0013 de 2003, disposición a través de la cual se autorizó la aspersion aérea de cultivos ilícitos con glifosato bajo el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos - PECIG- como estrategia para el control y la eliminación de las plantaciones de coca y amapola, estableciendo como responsable de la erradicación de cultivos ilícitos a la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En este orden de ideas, atendiendo a que el ente encargado de las erradicaciones de cultivos ilícitos con glifosato es la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos y que en el presente caso es necesario analizar, si como consecuencia de dicha actividad se le causó un daño a los demandantes, considera el Despacho que no era necesario vincular al Consejo Nacional de Estupefacientes, en cuanto este no es el ente encargado de ejecutar la actividad de erradicación, sino que su función es más de asesoría en el programa de erradicación de cultivos ilícitos, motivo por el cual es claro que la excepción formulada no está llamada a prosperar, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado y por tanto, necesario continuar con el análisis del tercer interrogante formulado.

### **V. Fundamentos Jurídicos.**

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>12</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de **Nexo Causal**, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

<sup>12</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

***"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.***

***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".***

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*<sup>13</sup>

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>14</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>15</sup>.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por daños causados como consecuencia de las fumigaciones con glifosato, el Consejo de Estado<sup>16</sup>, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen de falla del servicio, si se demuestra que la entidad incumplió alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>14</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>15</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

<sup>16</sup> Sentencia del 17 de septiembre de 2018, expediente No. 54.756A, consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

aspersión; de lo contrario, ha considerado el Máximo Órgano de esta Jurisdicción, que el asunto debe estudiarse bajo el régimen del riesgo excepcional, precisando al efecto lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales que se acaban de exponer, concluye la Sala que en los eventos en que se pretenda atribuir responsabilidad al Estado por la fumigación aérea con glifosato, puede ocurrir, de acuerdo a lo que resulte probado, que dicha responsabilidad se analice bajo el título de imputación de falla del servicio si se demuestra que la entidad incumplió por acción u omisión alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión. Y en otros eventos, en los que no se demuestra esta falla, pero se causa un daño, la conducta y la consecuente responsabilidad estatal deviene analizarla bajo el título de riesgo excepcional, tal y como se hará en el presente evento, partiendo del presupuesto de que el uso del herbicida glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos constituye el ejercicio de una actividad peligrosa que implica, que cuando se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado”.*

### **VI. Análisis del caso concreto:**

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por el señor INDALECIO ROBLES VARGAS, con ocasión de la pérdida del cultivo de arroz secano de su propiedad, lo que se demostró con las siguientes pruebas: i) Contrato de arrendamiento de un globo de terreno rural, ubicado en la Vereda El Dorado, finca Agua Linda del Municipio de Puerto Rico – Meta, en extensión de 50 hectáreas, suscrito entre el accionante y el señor Luis Edilberto Marroquín Alarcón, documento en el que se pactó que el terrero sería destinado para la cosecha de arroz secano<sup>17</sup>; ii) Testimonio rendido por el señor Jorge Eliecer Chaparro Turriago, quien afirmó que: a) Para la fecha de ocurrencia de los hechos trabajaba para el demandante como tractorista en el cultivo de arroz secano y; b) Que al tercer día de haberse realizado la fumigación con glifosato, observó que el arroz “*se comenzó a achicharrar, se encrepó y comenzó a secarse la hoja...*”; y iii) Testimonio de la señora Deyce Torres Mejía<sup>18</sup>, quien indicó que para la fecha de ocurrencia de los hechos, ella laboraba como cocinera del señor ROBLES y que después de la fumigación observó que el cultivo de arroz se marchitó<sup>19</sup>.

No ocurre lo mismo frente al demandante PEDRO JULIO ROBLES BAUTISTA, quien no logró demostrar su calidad de hijo del señor INDALECIO ROBLES VARGAS, como tampoco que sufrió daño alguno, motivo por el cual frente a este demandante se negarán las pretensiones de la demanda.

<sup>17</sup> Folios 36 del cuaderno uno del expediente.

<sup>18</sup> Folios 409 a 410 del cuaderno dos del expediente.

<sup>19</sup> Folios 411 a 412 del cuaderno dos del expediente.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si el daño padecido por el señor **INDALECIO ROBLES VARGAS** le es o no imputable a las entidades accionadas, precisando que el análisis se efectuará bajo el título de imputación de falla del servicio.

Sostiene el accionante que las demandadas son responsables a título de falla del servicio por la omisión en la toma de medidas al momento de realizar la fumigación por aspersión con glifosato que afectó el cultivo de arroz seco de su propiedad, argumentando que estas no adelantaron diligencias previas a dicha operación y que tampoco realizaron un trabajo de campo que les hubiera permitido identificar qué áreas eran susceptibles de fumigación y cuáles no.

Por su parte, el Ministerio de Justicia, la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, consideraron que no son los llamados a responder por los hechos invocados en la demanda, en tanto, no se encuentra dentro de sus funciones la actividad relacionada con la fumigación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato.

A su turno, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, consideran que la parte actora no acreditó que estas entidades hubieren causado un daño por el cual deban responder, aduciendo está última que en la operación de erradicación adelantada, observó todos los parámetros establecidos para ello por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Sobre el punto, del acervo probatorio allegado al proceso se tiene que el día 13 de mayo de 2009, el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional emitió la orden de servicio No. 135, por la cual se estableció la operación Esmeralda IX de aspersión aérea en los departamentos de Guaviare y Meta, estableciendo para ello misiones particulares, en las áreas de subdirección de antinarcóticos, interdicción, aviación policial, erradicación de cultivos ilícitos, zona siete antinarcóticos, oficina de telemática, y oficina del comandante de la operación; en dicho documento se dispuso que la operación de aspersión iniciaría el 18 de mayo de 2009.

En ejecución de dicha misión, se observa en el Acta No. 048, suscrita por el Comandante de la Base de Aspersión de San José del Guaviare, que el día 05 de julio de 2009, se realizaron labores de aspersión de cultivos ilícitos de coca con glifosato en jurisdicción correspondiente a los plots 13301, 13303, 13307, 15207 y 15306 del Departamento del Meta, desde las 11:00 hasta las 14:30 horas.

Así mismo, se advierte de las declaraciones rendidas por los señores Jorge Eliecer Chaparro Turriago y Deyce Torres Mejía, quienes laboraban para el señor **INDALECIO ROBLES VARGAS** en la finca Agua Linda, ubicada en la Vereda El Dorado del Municipio de Puerto Rico – Meta, que el día 05 de julio de 2009 alrededor del mediodía, ellos se encontraban en dicho terreno cuando llegó una avioneta a fumigar, escoltada por dos helicópteros, agregando el primero de los enunciadados,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

que por espacio de tres horas aproximadamente, el veneno fue rociado sobre el cultivo del demandante. De dichas declaraciones se extrae igualmente que al cabo de tres días de la fumigación, el cultivo de arroz seco del accionante se marchitó.

Situación que conforme se observa del documento obrante a folio 506 del cuaderno dos principal, fue denunciada por el señor ROBLES ante el Alcalde del Municipio de Puerto Rico – Meta; autoridad que en virtud de dicha queja y de otras más de las personas afectadas por las fumigaciones, le manifestó al Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos su preocupación por la aspersión de este tipo de cultivos sin la previa verificación del área a erradicar, bajo el argumento de que ello estaba afectando grandes extensiones de tierra en las que se estaba cultivando arroz, plátano, yuca, pastos, entre otros.

Posteriormente, se advierte que la queja presentada por el demandante ante el Alcalde, fue remitida por este ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad que mediante auto No. No. 6874/ARECI- GRAQA-44 del 30 de octubre de 2009, la rechazó al encontrar que la petición se presentó de forma extemporánea.

Visto lo anterior, considera el Despacho que si bien no existe una prueba directa de la que se desprenda que la fumigación por aspersión con glifosato realizada el día 05 de julio de 2009 por la Dirección de Antinarcóticos se efectuó en la Vereda el Doradal del Municipio de Puerto Rico – Meta, lugar en el que estaba ubicado el cultivo de arroz seco de propiedad del accionante; si existe prueba indiciaria al respecto, pues de los elementos probatorios allegados se desprende que la Dirección Antinarcóticos realizó fumigación con glifosato el día 05 de julio de 2009 en el Departamento del Meta, sobre las 11:00 y las 14:30 horas; así mismo, de las declaraciones rendidas se advierte que las fumigaciones que afectaron el cultivo del accionante se propiciaron en esa misma fecha, alrededor del mediodía, periodo de tiempo comprendido en aquel descrito por la Dirección Antinarcótico, de lo que se infiere que la fumigación que realizó dicha dirección fue la misma que afectó el cultivo del actor; inferencia que no se desvirtuó por las demandadas, en especial por la Policía Nacional al contestar la demanda.

Así las cosas, es claro que la fumigación con glifosato que afectó el cultivo del señor INDALECIO ROBLES VARGAS, adelantada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, es la causa inmediata del daño padecido por el accionante, siendo necesario determinar si también es la causa adecuada del mismo.

En este orden, se tiene que mediante la Ley 30 de 1986, se adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes, normatividad que en su artículo 77, estableció el procedimiento requerido para que las autoridades de policía judicial procedieran a la destrucción de plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas productoras de dependencia, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 77. Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las***



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:*

- a) *Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada.*
- b) *Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación.*
- c) *Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación.*
- d) *Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.*

*Todos estos datos y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se harán constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, o, en defecto de estos, cualquiera persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá, en lo posible, un Agente del Ministerio Público.*

*Suscrita el acta, se destruirá la plantación mediante el empleo del procedimiento científico adecuado; el acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al juez instructor en la forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.*

*La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el juez instructor".*

De la norma en comento se desprende que previo a la erradicación del cultivo ilícito, es necesario identificar pericialmente la plantación por sus linderos y extensión aproximada, como también, establecer el nombre de los propietarios, poseedores, tenedores del terreno y de aquellos que lo estuvieran cultivando.

Ahora bien, en este punto se tiene que el Consejo Nacional de Estupefacientes, emitió la Resolución No. 001 de 1994, a través de la cual reglamentó los parámetros operacionales para llevar a cabo la erradicación de cultivos ilícitos con glifosato, determinando la necesidad de efectuar un reconocimiento de las áreas de cultivos, su ubicación, extensión, medios circundantes, características, riesgos potenciales, aprovechamiento, existencia de cultivos tradicionales y su localización. En dicha oportunidad, se reiteró que el planeamiento operacional, correspondía a la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcoóticos, quien para cada caso debería emitir una orden de servicio en la que se contemplaran aspectos tales como: lugar de aplicación con determinación de los recursos humanos a emplear, equipos a utilizar y coordinador de misión.

La norma en comento, fue modificada por la Resolución No. 005 de 2000 en varios



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

aspectos, disponiendo entre estos, que cuando el cultivo a erradicar excediera de dos hectáreas y fuera único, deberían tenerse en consideración elementos tales como su topografía y la cercanía con los asentamientos humanos.

No obstante en el año 2003, el Consejo Nacional de Estupefacientes emitió la Resolución No. 013, por la cual revocó las Resoluciones No. 001 de 1994 y 005 de 2000 y se estableció un nuevo procedimiento para la erradicación de cultivos ilícitos, explicando en su parte considerativa, que el mismo se adelantaría a través de tres fases integradas, que a saber son: i) Detección: cuyo objetivo es identificar y caracterizar las áreas afectadas por cultivos ilícitos y determinar así mismo, las zonas de exclusión basadas en imágenes satelitales; ii) Aspersión: etapa en la que se adelantará operaciones planificadas de erradicación que podrán ser acompañadas de los organismos de control del orden nacional y departamental, y finalmente; iii) Verificación, etapa en la que se evaluará el cumplimiento de los parámetros técnicos y se elaboran los informes de resultados de la operación. De igual forma, consagró en su artículo 2º los parámetros a tener en cuenta para la erradicación, así:

### *"Artículo 2º.*

*La Policía Nacional-Dirección Antinarcoóticos, para la aplicación del PECIG deberá tener en cuenta los siguientes parámetros y establecer las coordinaciones correspondientes:*

#### *Planeamiento operacional*

*Para el cumplimiento de esta función, empleará los recursos humanos, técnicos y financieros, que permitan prevenir y minimizar los posibles daños que se puedan derivar de dicha actividad, mediante estricto cumplimiento de los procedimientos internos que señale en sus reglamentos.*

*Reconocimiento de áreas de cultivos ilícitos. Este reconocimiento se hará mediante la identificación y ubicación de los cultivos ilícitos, su extensión y medio circundante.*

*Operación. Para este efecto dispondrá de bases fijas y móviles, las cuales deberán dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de que trata el artículo 1º de esta resolución.*

*Parágrafo. La identificación, ubicación, extensión y medio circundante de los cultivos ilícitos, será realizado por la Policía Nacional-Dirección Antinarcoóticos, con el apoyo del proyecto Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos, SIMCI, mientras el convenio de dicho proyecto esté vigente con las Naciones Unidas o se establezca otro en su reemplazo.*

Visto lo anterior, considera esta operadora judicial que el ente que adelantó el procedimiento de erradicación no acreditó haber realizado las actividades previas enunciadas en el marco normativo en comento, pues no se observa que la misma hubiere efectuado el reconocimiento del área del cultivo ilícito a erradicar, ni la identificación y caracterización de las áreas afectadas y de las zonas de exclusión, lo que le habría permitido verificar que contiguo al cultivo ilícito, existía uno



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

tradicional, como también habría sido posible conocer la extensión del mismo para evitar que el químico afectara al momento de realizar la aspersión, incumpliendo con los deberes de precaución y cuidado que le eran exigibles.

En consecuencia, es claro que la fumigación por aspersión realizada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional es además de la causa inmediata, la causa adecuada del daño sufrido por el señor INDALECIO ROBLES VARGAS, motivo por el cual el mismo le es imputable a esta accionada a título de falla del servicio, por lo que deberá ser condenada a resarcir los daños causados por incumplimiento de sus obligaciones.

En relación con la responsabilidad de las demás entidades acusadas, considera el Despacho que al haberse evidenciado que la erradicación de cultivos ilícitos es una función atribuida a la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos, no es factible imputarle el daño padecido a la demás accionadas, por lo que frente al Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Estupefacientes, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En razón de lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico es positiva.

Así las cosas, en respuesta al tercer jurídico y cuarto problema jurídico planteados, se tiene que la misma es parcialmente afirmativa, en tanto, solamente se declarará responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, siendo procedente continuar con el estudio de la indemnización de perjuicios.

### **VII. Liquidación de perjuicios.**

#### **a). Perjuicios morales**

Si bien en principio, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>20</sup>, no aceptaba el reconocimiento de perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, “para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”; con posterioridad, se aceptó la posibilidad de que la pérdida de dichos bienes causara un perjuicio moral; no obstante, se indicó que el mismo no se presumía y debía acreditarse en el proceso, debiendo ser tan intensa la afectación moral que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensada y siempre que existieran pruebas para ello, independientes a la mera titularidad del derecho.

De esta manera, solicita el demandante el reconocimiento de perjuicios morales, ocasionados por la pérdida del cultivo de arroz seco; sin embargo, el mismo no se encuentra probado, en tanto, si bien de las declaraciones practicadas se advierte la afectación del accionante por la pérdida del cultivo de arroz, las mismas hacen énfasis al daño económico sufrido por el actor, sin hacer mención al dolor, la

<sup>20</sup> Consejo de Estado, sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente No. 21.269.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

angustia y la aflicción, propias para la configuración del perjuicio moral, siendo imposible acceder a lo pretendido.

### **b) Perjuicio Fisiológico y daño a la vida de relación.-**

Al respecto es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de "perjuicio fisiológico" y se refirió al perjuicio en estudio, como la "daño a la vida de relación", el cual con posterioridad fue denominado "alteración grave de las condiciones de existencia" bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>21</sup>.

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

*"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.*

*Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral;*

*ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);*

*iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". (Subrayado fuera del texto original".*

De igual forma, en relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se produjo un daño psicofísico, el Despacho no accederá a lo solicitado.

### **b) Perjuicios materiales:**

#### **Daño emergente.-**

Se solicita en la demanda el pago de este perjuicio a favor del señor ROBLES VARGAS, en cuantía total equivalente a \$210.000.000, correspondientes a: \$7.500.000 por concepto de pago de arrendamiento del predio en el cual se encontraba el cultivo por el término de la cosecha; \$52.352.488 por preparación de la tierra, compra de abonos, urea, cloruro y otros; \$31.900.000 por la compra de la semilla que fue sembrada; \$1.452.507 por concepto de compra de fertilizante; \$45.000.000 por el pago de arado, siembra y fumigación de la semilla; \$2.000.000 por recolección y corte del cultivo, y; \$19.000.000 por pago de fletes, peones, maquinaria y asistencia agrícola al ingeniero agrónomo José Vicente Quimbayo Godoy.

Sobre el punto, en cuanto al primer requerimiento del perjuicio reclamado, esto es, lo relacionado con el pago de arrendamiento del cultivo, considera el Despacho que es procedente acceder al reconocimiento solicitado a favor del señor INDALECIO ROBLES VARGAS, en primer lugar, porque se acreditó que entre el actor y el señor Luis Edilberto Marroquín Alarcón se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien ubicado en la vereda El Dorado, finca Buenos Aires del Municipio de Puerto Rico – Meta, por un valor único de \$7.500.000, con el objeto de cosechar en dicho



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

lugar arroz secano; en segundo lugar, porque se acreditó que el accionante pagó dicha suma, tal como se advierte de la cláusula quinta del texto contractual; y en tercer lugar, porque se demostró que el señor ROBLES VARGAS tomó en arrendamiento dicho predio, no para su uso personal, sino para ejercer su actividad agrícola, de lo que se desprende que el precio que pagó por canon de arrendamiento es una inversión que efectuó con el fin de obtener la utilidad esperada al momento de la cosecha.

En consecuencia, se reconocerá al accionante el valor que este canceló por canon de arrendamiento equivalente a \$7.500.000, suma que se actualizará de acuerdo con la fórmula establecida por el Consejo de Estado para estos eventos así:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$7.500.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.80 que es el correspondiente a enero de 2020.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 71.32 que es el correspondiente a la fecha de la fumigación, julio de 2009.

$$Ra = \$7.500.000 \times \frac{103.80}{71.32}$$

$$Ra = \$10.915.591,70$$

Ahora bien, en lo relacionado con los demás requerimientos efectuados por los demandantes, esto es, en lo atinente al reconocimiento de las sumas correspondientes a preparación de la tierra, compra de abonos, urea, cloruro, semilla sembrada, fertilizante, pago de arado, siembra y fumigación de la semilla, pago de fletes, peones, maquinaria y asistencia agrícola al ingeniero agrónomo José Vicente Quimbayo Godoy, concluye el Despacho que en efecto dichas erogaciones tuvieron que ser realizadas por el señor INDALECIO ROBLES VARGAS, tal como se desprende de las declaraciones rendidas en el proceso, según las cuales para la fecha de ocurrencia de los hechos ya se habían sembrado 50 hectáreas de arroz secano, lo que implica que se requirieran todos los elementos y servicios descritos.

No obstante lo anterior, al no haberse acreditado el monto de cada una de las erogaciones enunciadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A, se condenará en abstracto respecto de estos puntos, para cuya liquidación deberán aportarse las pruebas que acrediten los mismos, entre ellas, dictamen pericial, fundamentado en facturas o cotizaciones de cada ítem para el año 2009, emitidas



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por entidades o personas expertas en la venta de estos elementos agrícolas y en la prestación de servicios de arado, siembra, fumigación de semillas, así como en el contrato de prestación de servicios con quien se informa prestó la asistencia agrícola.

### **VIII. Del reconocimiento de personería.-**

El Despacho reconocerá personería al abogado Wilfrido Andrés Aragundy Lopez, identificado con C.C. 11.227.322 de Girardot y T. P. No. 182.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 785 del cuaderno tres del expediente. A quien a su vez, se tendrá por surtida la renuncia, en virtud del memorial visto a folios 801 y 802 del c.3.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con C.C. 12.020.800 de Quibdó y T. P. No. 207.846 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 797 del cuaderno tres del expediente. En consecuencia, se tendrá por surtida la renuncia presentada por el abogado Jair Fabian Guzman Bermudez, quien venía representando a la entidad, tal y como se advierte a folio 804 del c.3.

### **CONDENA EN COSTAS**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Ministerio de Justicia – Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de integración del legítimo contradictorio, propuesta por la Dirección Nacional de Estupefacientes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL patrimonialmente responsable de los daños sufridos por el señor INDALECIO ROBLES VARGAS, por las razones enunciadas en este proveído.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente al señor INDALECIO ROBLES VARGAS, la suma correspondiente a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$10.915.591,70), acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR en abstracto** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor INDALECIO ROBLES VARGAS, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, respecto a aquellas pretensiones no cuantificadas enunciadas en este proveído, la suma que resulte liquidada en el incidente de liquidación de perjuicios, el cual se ha de tramitar conforme lo indica el artículo 172 del C.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Wilfrido Andrés Aragundy Lopez, identificado con C.C. 11.227.322 de Girardot y T. P. No. 182.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 785 del cuaderno tres del expediente. A quien a su vez, se tendrá por surtida la renuncia, en virtud del memorial visto a folios 801 y 802 del c.3.

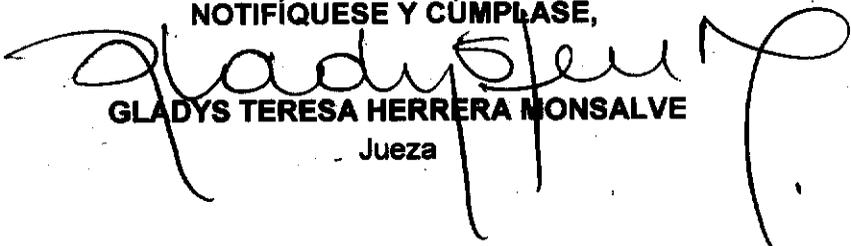
**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con C.C. 12.020.800 de Quibdó y T. P. No. 207.846 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 797 del cuaderno tres del expediente.

En consecuencia, se tendrá por surtida la renuncia presentada por el abogado Jair Fabián Guzmán Bermúdez, quien venía representando a la entidad, tal y como se advierte a folio 804 del c.3.

**NOVENO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**DÉCIMO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA  
**PERSONALMENTE** la sentencia de fecha: **09 de marzo de  
2020** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ  
HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada  
Judicial Administrativa.

Quien se notifica \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

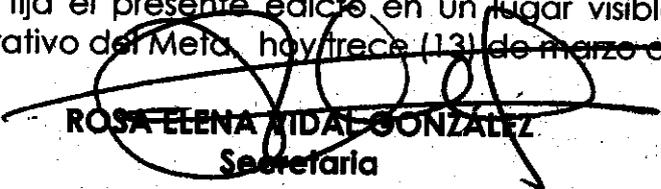
# EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

**PROCESO NO:** 50001 33 31 003 2011 00427 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** INDALECIO ROBLES VARGAS Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS  
**PROVEÍDO:** NUEVE (09) DE MARZO DE 2020.  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy trece (13) de marzo de 2020 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria

### DESEFIJACION

17/03/2020- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria